

CREDITOS

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Departamento Nacional de Planeación.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Servicios personales.

Claves: 114 34 11.

Artículo 0161A. Pago de vigencias expiradas por servicios personales ... \$ 78.311.07

Gastos generales.

Claves: 114 60 12.

Artículo 0170A. Pago de vigencias expiradas por gastos generales ... 8.822.00

Ministerio de Justicia.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Servicios personales.

Claves: 122 2 11.

Artículo 1301. Sueldos del personal de nómina ... \$ 1.800.000.00

Claves: 122 3 11.

Artículo 1302. Gastos de representación 287.200.00

Claves: 122 4 11.

Artículo 1302A. Prima técnica ... 131.000.00

Claves: 122 7 11.

Artículo 1305. Horas extras y días feriados 280.000.00

Claves: 122 8 11.

Artículo 1306. Prima de vacaciones ... 115.600.00

Claves: 122 10 11.

Artículo 1308. Prima de servicio ... 106.800.00

Claves: 122 11 11.

Artículo 1309. Prima de navidad ... 241.600.00

Claves: 122 13 11.

Artículo 1311. Subsidio de alimentación 164.000.00

Claves: 122 15 11.

Artículo 1313. Auxilio de transporte ... 198.000.00

Claves: 122 18 11.

Artículo 1316. Remuneración servicios técnicos ... 80.000.00

Transferencias.

Claves: 372 61 21.

Artículo 1328. Fondo Nacional de Ahorro 2.573.000.00

CAPITULO 2

Dirección Administración Sistema Penitenciario.

Servicios personales.

Claves: 124 2 11.

Artículo 1301. Sueldos del personal de nómina ... 10.776.400.00

Claves: 124 8 11.

Artículo 1306. Prima de vacaciones ... 608.800.00

Claves: 124 10 11.

Artículo 1308. Prima de servicio ... 584.400.00

Claves: 124 11 11.

Artículo 1309. Prima de navidad ... 1.268.400.00

Claves: 124 13 11.

Artículo 1311. Subsidio de alimentación 1.350.800.00

Claves: 124 15 11.

Artículo 1313. Auxilio de transporte ... 2.406.800.00

CAPITULO 3

Medicina Legal e Investigaciones Forenses.

Servicios personales.

Claves: 122 2 11.

Artículo 1301. Sueldos del personal de nómina ... 6.996.000.00

Claves: 122 8 11.

Artículo 1306. Prima de vacaciones ... 315.200.00

Claves: 122 10 11.

Artículo 1308. Prima de servicio ... 302.800.00

Claves: 122 11 11.

Artículo 1309. Prima de navidad ... 656.800.00

Claves: 122 13 11.

Artículo 1311. Subsidio de alimentación ... 40.800.00

Claves: 122 15 11.

Artículo 1313. Auxilio de transporte ... 81.600.00

CAPITULO 4

Comisarias Nacionales de Policía.

Servicios personales.

Claves: 123 2 11.

Artículo 1301. Sueldos del personal de nómina ... 1.628.000.00

Claves: 123 8 11.

Artículo 1306. Prima de vacaciones ... 75.600.00

Claves: 123 10 11.

Artículo 1308. Prima de servicio ... \$ 72.400.00

Claves: 123 11 11.

Artículo 1309. Prima de navidad ... 157.200.00

Claves: 123 13 11.

Artículo 1311. Subsidio de alimentación 54.800.00

Claves: 123 15 11.

Artículo 1313. Auxilio de transporte ... 21.200.00

CAPITULO 5

Asistencia Administrativa de la Rama Jurisdiccional

Servicios personales.

Claves: 122 2 11.

Artículo 1301. Sueldos del personal de nómina ... 431.200.00

Claves: 122 8 11.

Artículo 1306. Prima de vacaciones ... 20.400.00

Claves: 122 10 11.

Artículo 1308. Prima de servicio ... 20.000.00

Claves: 122 11 11.

Artículo 1309. Prima de navidad ... 42.800.00

Claves: 122 13 11.

Artículo 1311. Subsidio de alimentación 13.200.00

Claves: 122 15 11.

Artículo 1313. Auxilio de transporte ... 19.200.00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO 9

Superintendencia Bancaria.

Gastos generales.

Claves: 112 60 12.

Artículo 1429A. Pago de vigencias expiradas ... 300.000.00

Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO 2

Administración Superior. Servicios personales.

Claves: 311 17 11.

Artículo 2564A. Honorarios ... 200.000.00

CAPITULO 3

Dirección General de Administración e Inspección.

Servicios personales.

Claves: 311 34 11.

Artículo 2567A. Pago de vigencias expiradas ... 5.388.094.00

Gastos generales.

Claves: 311 60 12.

Artículo 2576A. Pago de vigencias expiradas ... 761.850.00

CAPITULO 5

Dirección General de Servicios Administrativos.

Servicios personales.

Claves: 311 34 11.

Artículo 2567A. Pago de vigencias expiradas ... 1.100.000.00

Gastos generales.

Claves: 311 60 11.

Artículo 2576A. Pago de vigencias expiradas ... 4.510.056.00

Suman los créditos Presupuesto de Funcionamiento ... \$ 46.269.133.07

PRESUPUESTO DE INVERSION

Ministerio de Justicia.

CAPITULO 22

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

Programa 1302.

Desarrollo y Administración de la Justicia.

Inversión indirecta.

Recurso: Ordinario.

Artículo 5553. Construcción, dotación y reparación de cárceles.

Claves: 41 124.

Proyecto 31.

Cárcel de Neiva ... 15.000.000.00

Proyecto 32.

Penitenciaria de Cúcuta ... \$ 10.000.000.00

Proyecto 33.

Cárcel de Barranquilla, El Bosque ... 15.000.000.00

Suman los créditos Presupuesto de Inversión ... \$ 40.000.000.00

Total créditos ... \$ 86.269.133.07

Artículo 5º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADIDEl Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispin Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional. — Bogotá, D. E., noviembre 13 de 1981.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Javier Fernández RivaLEY 74 DE 1981
(diciembre 9)

por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliase en tres mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 3.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9 de 1962, 12 de 1965, 26 de 1967, 18 de 1970, 3 de 1972, 18 de 1975, 18 de 1977, 63 de 1978 y 25 de 1980, para financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social, y para refinanciar deuda externa con el propósito de mejorar sus condiciones financieras.

Parágrafo. El Gobierno Nacional con base en la presente autorización podrá, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir o garantizar títulos de deuda pública externa, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), b), c) y d) del artículo siguiente.

Artículo 2º Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley sólo requerirán para su celebración y validez del cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Autorización previa para iniciar gestiones al Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, otorgada por Decreto Ejecutivo originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

c) Concepto previo de la Junta Monetaria.

d) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno Nacional.

e) Firma de la entidad prestamista y después de oído el Consejo de Ministros, aprobación y firma del Presidente de la República.

Artículo 3º Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley se perfeccionarán mediante su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

Artículo 4º La Nación podrá administrar directamente la emisión de los títulos de deuda pública que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras los contratos de fideicomiso, garantía o agencia fiscal o de pago a que hubiere lugar, para la adecuada colocación y servicio de los documentos de deuda, contratos que sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República, oído el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 5º El Gobierno Nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1º de esta Ley, podrá garantizar el financiamiento externo de las entidades de derecho público y de las sociedades de economía mixta en las cuales la Nación posea más del 51% de su capital social, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y So-

cial, en el cual expresamente se determinará si la Entidad está obligada a constituir contragarantías.

El Gobierno Nacional podrá garantizar igualmente obligaciones de otras entidades cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos de inversión éste tenga especial interés, siempre que se constituyan contragarantías adecuadas a juicio del Consejo Nacional de Política Económica y Social y previo su concepto favorable.

Parágrafo. Los contratos de financiamiento externo garantizados por el Gobierno Nacional y la garantía a otorgarse, así como los contratos de empréstitos externo sin garantía de la Nación que celebren las entidades descentralizadas del orden nacional se sujetarán al trámite previsto por el Decreto 150 de 1976 para los contratos de empréstito externo.

Artículo 6º Las operaciones de crédito público interno sin garantía de la Nación que proyecten celebrar las entidades descentralizadas del Distrito Especial de Bogotá, se sujetarán a los requisitos previstos por la Ley 7ª de 1981, para las entidades descentralizadas de los departamentos. En consecuencia, corresponde al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá aprobar o improbar mediante resolución tales operaciones de crédito.

Artículo 7º Las entidades territoriales, el Distrito Especial de Bogotá, y sus entidades descentralizadas podrán emitir títulos de deuda pública interna, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto 150 de 1976 para los contratos de empréstito interno.

Artículo 8º Para los efectos de esta Ley se entienden como entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades en las cuales la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas posean conjunta o individualmente más del 51% de su capital social, cualquiera que sea la forma de su constitución.

Artículo 9º Para los efectos de esta Ley se entiende por financiamiento externo la contratación dentro o fuera del país de créditos, empréstitos y préstamos que afecten la balanza de pagos.

Artículo 10. El producto de las operaciones de crédito interno del Gobierno Nacional o garantizadas por la Nación que se realicen en desarrollo de autorización conferida por el artículo 2º de la Ley 25 de 1980, podrá destinarse a:

1. Financiamiento de los gastos de inversión.
2. Financiamiento de los déficit estacionales de Tesorería.
3. Sustituciones de deuda externa.
4. Para el otorgamiento de préstamos a entidades descentralizadas por financiar gastos de inversión o para cancelar obligaciones externas. Para el otorgamiento de estos préstamos, las entidades descentralizadas deberán someterse a los requisitos establecidos para el efecto del artículo 16 del Decreto-ley 294 de 1973.
5. El servicio de la deuda de empréstitos internos o títulos de deuda pública interna.

Artículo 11. Los contratos que se celebren con fundamento en las autorizaciones conferidas por el artículo 2º de la Ley 25 de 1980 sólo requerirán para su celebración y validez:

- a) Concepto previo de la Junta Monetaria;
- b) Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada para este efecto por el Gobierno;
- c) Firma y aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá emitir títulos de deuda pública interna con cargo al cupo de endeudamiento interno autorizado por la Ley 25 de 1980, y previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, el cual deberá rendirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que para tal efecto la cite el Gobierno, y del concepto de la Junta Monetaria.

Artículo 13. El pago del principal, intereses y comisiones originados en empréstitos externos o en la emisión, otorgamiento o garantía de títulos u otros documentos de deuda externa por parte de la Nación y demás entidades de derecho público, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 14. En ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta Ley no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstitos con el Banco de la República, ni tampoco colocar primariamente en él los títulos de deuda pública interna que se emitan.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, los convenios o contratos que se celebren para ser ejecutados en el exterior se someterán, en cuanto a legislación y jurisdicción, a lo que en los mismos se pacte.

Artículo 16. El Gobierno Nacional informará al Congreso, a través de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, cada seis (6) meses, sobre la ejecución de las facultades y autorizaciones conferidas por esta Ley.

Artículo 17. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y operaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta Ley.

Artículo 18. Las operaciones de crédito externo que a la fecha de esta Ley hubieren iniciado su tramitación, según las normas de la Ley 25 de 1980, podrán continuarla de conformidad con las disposiciones aquí contenidas, para lo cual los requisitos semejantes que éstas exijan y que se encontraren ya cumplidos, se entenderán válidos para todos sus efectos legales.

Artículo 19. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 9 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán.

LEY 75 DE 1981 (diciembre 9)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981 (Congreso Nacional), \$ 97.754.820.65, se efectúan unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia (Ministerios de Defensa Nacional y Comunicaciones y Rama Jurisdiccional), por \$ 311.686.500; se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia (Presidencia de la República, Departamentos Administrativos de Seguridad y de Intendencias y Comisarias y Ministerios de Gobierno, Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Deuda Pública Nacional—), por \$ 458.074.000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1981 en la cantidad de noventa y siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos con 65/100 (\$ 97.754.820.65) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad No. 65 de septiembre 18 de 1981, por valor de \$ 97.754.820.65 se incorpora así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XI

c) Otros recursos.

Numeral 104. Consignación en la Tesorería General de la República como depósitos aplicables a rentas —recursos no apropiados— (Certificado de Disponibilidad No. 65 de septiembre 18 de 1981) ... \$ 97.754.820.65

Suma el recurso ... \$ 97.754.820.65

Artículo 2º Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1981:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Congreso Nacional.

CAPITULO I

Senado de la República.

Servicios personales.

Claves: 111 4 11. Artículo 0003.

Prima técnica ... \$ 2.500.000.00

Claves: 111 6 11. Artículo 0004.

Sueldos del personal supernumerario ... 12.000.000.00

Claves: 111 18 11. Artículo 0013.

Remuneración servicios técnicos ... 5.000.000.00

Claves: 111 34 11. Artículo 0013A.

Pago de vigencias expiradas ... 1.059.311.01

Gastos generales.

Claves: 111 35 12. Artículo 0014.

Compra de equipo ... 55.000.000.00

Claves: 111 38 12. Artículo 0017.

Mantenimiento y seguros ... 12.000.000.00

Claves: 111 40 12. Artículo 0019.

Comunicaciones y transporte ... \$ 10.000.000.00

Claves: 111 48 12. Artículo 0023.

Gastos imprevistos ... 195.509.64

Total Congreso Nacional ... \$ 97.754.820.65

Suma la adición ... \$ 97.754.820.65

Artículo 3º Efectúanse los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia:

CONTRACREDITOS

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Ministerio de Defensa Nacional.

CAPITULO 01

Operación administrativa.

Dirección Superior.

Servicios personales.

Claves: 131 2 11. Artículo 1771.

Sueldos personal de nómina ... 201.166.000

Claves: 131 8 11. Artículo 1773.

Prima de vacaciones ... 1.724.000

Claves: 131 10 11. Artículo 1774.

Prima de servicio ... 15.000.000

Claves: 131 12 11. Artículo 1776.

Otras primas ... 40.910.000

CAPITULO 2

Operación administrativa del Comando General.

Gastos generales.

Claves: 131 32 12. Artículo 1780.

Compra de equipo ... 2.000.000

Claves: 131 38 12. Artículo 1783.

Mantenimiento y seguros ... 150.000

CAPITULO 4

Operación administrativa de la Armada.

Gastos generales.

Claves: 133 41 12. Artículo 1786.

Arrendamientos ... 1.000.000

CAPITULO 5

Operación administrativa de la Fuerza Aérea.

Gastos generales.

Claves: 134 35 12. Artículo 1780.

Compra de equipo ... 8.500.000

Claves: 134 41 12. Artículo 1786.

Arrendamientos ... 500.000

Total contracréditos Ministerio de Defensa Nacional ... \$ 270.950.000

Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO 1

Dirección Superior.

Gastos generales.

Claves: 281 35 12. Artículo 3114.

Compra de equipo ... 300.000

Claves: 281 39 12. Artículo 3118.

Servicios públicos ... 240.000

CAPITULO 2

Telefonía, telegrafía, servicios postales y radiocomunicaciones.

Servicios personales.

Claves: 281 2 11. Artículo 3101.

Sueldos del personal de nómina ... 2.700.000

Claves: 281 4 11. Artículo 3103.

Prima técnica ... 114.500

Claves: 281 10 11. Artículo 3107.

Prima de servicios ... 300.000

Gastos generales.

Claves: 281 35 12. Artículo 3114.

Compra de equipo ... 1.000.000

Total contracréditos Ministerio de Comunicaciones ... \$ 4.654.500